



SUMILLA : INTERONGO DENUNCIA PENAL.

SEÑOR FISCAL COORDINADOR DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA.



José Ascensión Vergaray Ramos, Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Moquegua, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR/MOQ, de fecha 17 de enero de 2019, con domicilio real en Malecón Rivereño S/N –Sector Fundo El Gramadal, con domicilio procesal en la casilla N° 72, correo electrónico procuraduriamoq2020@gmail.com, número de celular 960666300, ante Ud., con el debido respeto me presento y digo:

I. DENUNCIA:

Invocando los artículos 1°, 11°, 12° y 94° inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052), los artículos 47°, 99° y 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 27° y 33° del Decreto Legislativo N° 1326 -Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, artículo 78 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y los artículos 326° numeral 2, inciso b), 329° y 330° del Código Procesal Penal, interpongo denuncia penal a instancia de parte por la presunta comisión de los delitos (Nos reservamos el derecho de ampliar la denuncia):

PECULADO DOLOSO; previsto y sancionado por el artículo 387° del Código Penal, en contra de:

- JULIANA NEGRÓN QUIÑONEZ, Jefe de la Oficina de Agricultura y Producción del Gobierno Regional del Callao.
- LUIS MIGUEL CAYA SALAZAR (cómplice primario), Consejero del Gobierno Regional de Moquegua.
- **Contra los que resulten responsables.**

NEGOCIACION INCOMPATIBLE; previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal, en contra de:

- JULIANA NEGRÓN QUIÑONEZ, Jefe de la Oficina de Agricultura y Producción del Gobierno Regional del Callao.
- LUIS MIGUEL CAYA SALAZAR (cómplice primario), Consejero del Gobierno Regional de Moquegua.
- **Contra los que resulten responsables.**

II. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DENUNCIA:

2.1. Los Gobiernos Regionales, como nivel de gobierno, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al artículo 191° de la Constitución Política (...), al respecto, la Ley Orgánica N° 27864 - Ley Orgánica de

Gobiernos Regionales, prescribe que estos emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal<sup>1</sup>. Tienen como finalidad fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada (...)². La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas (...)³. Tienen una estructura básica, siendo una de ellas el “**Consejo Regional**.- es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional.

2.2. En el presente caso, El Gobierno Regional del Callao, dentro de lo previsto por sus instrumentos técnicos de gestión; estructuralmente existe la **Oficina de Agricultura y Producción**, la cual está a cargo de la profesional **JULIANA NEGRÓN QUIÑONEZ**; está oficina a efectos de operatividad como entidad usuaria, solicitó los requerimientos de bienes y servicios, siendo dos de ellos las siguientes las ordenes de servicio:

- **Orden de Servicio N°0001427 – Expediente SIAF N° 0000001550**, de fecha 18 de febrero del 2021, se gira a favor de **Luis Miguel Caya Salazar** (*Consejero del Gobierno Regional de Moquegua*), el Servicio Especializado en Materia Legal “*Servicio especializado de un asesor jurídico en temas de promoción, mejoramiento de las capacidades técnicas productivas de la micro y pequeña empresa de la industria panificadora*”, por el monto de S/.5,000.00 Soles.
- **Orden de Servicio N° 0001621 – Expediente SIAF N° 0000001854** de fecha 10 de marzo del 2021, se gira a favor de **Luis Miguel Caya Salazar** (*Consejero del Gobierno Regional de Moquegua*), el Servicio Especializado en Materia Legal - Servicio de locador de Servicios para la Oficina de Agricultura y Producción. “*Servicio especializado de un asesor en temas de promoción, mejoramiento de las capacidades técnico productivas de la micro y pequeña empresa de la industria panificadora*”, por el monto de S/.5,000.00 Soles.

2.3. Señor Fiscal, como se desprende del numeral anterior, el beneficiario de dichos requerimiento es el enunciado Consejero del Gobierno Regional de Moquegua **LUIS MIGUEL CAYA SALAZAR**, elegido para el periodo 2019-2022, debemos de precisar que el denunciado es una persona mediática, muy conocida en nuestro medio local y a nivel nacional por presentarse y dar entrevista en diferentes medios de comunicación escrito y televisivo, tal como se puede constatar en los diferentes buscadores del internet.

2.4. La Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 4° clasifica al personal del empleo público en 1). Funcionario público, estos pueden ser de elección popular directa

---

Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

<sup>1</sup> **Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica**

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

<sup>2</sup> **Artículo 4.- Finalidad**

Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

<sup>3</sup> **Artículo 5.- Misión del Gobierno Regional**

La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

y universal o confianza originaria, de nombramiento y remoción regulados. 2). Empleado de confianza, 3) Servido (...)⁴.

- 2.5. El artículo 425° del Código Penal prescribe que son funcionarios o servidores públicos: Son funcionarios públicos (...) 2). Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de una elección popular, 3). Todo aquel que, independientemente del régimen laboral e que se encuentre, mantienen vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de e comía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejercen funciones en dichas entidades u organismos (...).

### III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS DELITOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

El modelo de Estado de Derecho que se patentiza en la Constitución Política maraca el paso del Derecho Penal, que, desde la perspectiva dogmática, en la parte general se compone especialmente de reglas de validez, de imputación y la parte especial está al servicio de la protección de bienes jurídicos y contiene normas de conducta.

A fin de acreditar que los argumentos de la presente denuncia, constituyen suficientes para el ejercicio de la acción penal, procedemos a la subsunción de los hechos al tipo penal denunciado, postulando a acreditar la comisión de estos.

#### 3.1. Respecto a la calidad de funcionario o servidor público:

- 3.1.1. La Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 4° clasifica al personal del empleo público en 1). Funcionario público, estos pueden ser de elección popular directa y universal o confianza originaria, de nombramiento y remoción regulados. 2). Empleado de confianza, 3) Servidor (...)⁵.

⁴ La Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

#### Artículo 4.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

- De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- De nombramiento y remoción regulados.
- De libre nombramiento y remoción.

2. Empleado de confianza.- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento.

3. Servidor público.- Se clasifica en:

a) Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.

b) Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.

c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.

d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.

⁵ La Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

#### Artículo 4.- Clasificación

3.1.2. El artículo 425° del Código Penal prescribe que son funcionarios o servidores públicos: Son funcionarios públicos (...) 2). Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de una elección popular, 3). Todo aquel que, independientemente del régimen laboral e que se encuentre, mantienen vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de e comía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejercen funciones en dichas entidades u organismos (...).

**3.2. Respecto a la percepción simultánea:**

3.2.1. El artículo 40 de la Constitución establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. En sentido similar, las constituciones anteriores de 1920, 1933 y 1979, prohibían la doble percepción de remuneraciones.

3.2.2. Con relación a este dispositivo constitucional, el Tribunal Constitucional sostiene que prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar su acceso, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2, inciso 17, de la Constitución); y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que se justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente.

3.2.3. **El artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 276:** Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de economía mixta. Es incompatible, asimismo, la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.

---

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.

b) De nombramiento y remoción regulados.

c) De libre nombramiento y remoción.

2. Empleado de confianza.- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento.

3. Servidor público.- Se clasifica en:

a) Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.

b) Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.

c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.

d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento.

Conforman un grupo ocupacional.

- 3.2.4. **El artículo 3 de la Ley N.º 28715, Ley Marco del Empleo Público<sup>6</sup>:** Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 3.2.5. **El artículo 7 del Decreto de Urgencia N.º 020-2006<sup>7</sup>.** En el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 3.2.6. **La Disposición Complementaria Única del Decreto de Urgencia N.º 007-2007:** En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 3.2.7. **El artículo 4 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM<sup>9</sup>. 4.3.** Están impedidas de percibir ingresos por contrato administrativo de servicios aquellas personas que perciben otros ingresos del Estado, salvo que, en este último caso, dejen de percibir esos ingresos durante el periodo de contratación administrativa de servicios. La prohibición no alcanza cuando la contraprestación que se percibe proviene de la actividad docente o por ser miembros únicamente de un órgano colegiado.
- 3.2.8. **El artículo 38 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil:** “Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley. Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados. Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez”.
- 3.2.9. **El artículo 158 del D.S. N.º 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil:** “Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, excepto de aquello que sea percibido por función docente efectiva o por su participación en un órgano colegiado percibiendo dietas, así como las excepciones conforme al artículo 38 de la Ley. Se entenderá por función docente efectiva a la enseñanza, impartición de clases, dictado de talleres y similares.

### 3.3. El delito de Peculado Doloso

El delito de peculado doloso se encuentra regulados por el artículo 387° del Código Penal.

<b>Artículo 387° Peculado doloso</b>
<p><i>El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</i></p> <p><i>Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.</i></p> <p><i>(...).</i></p> <p><i>Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa."</i></p>

### 3.3.1. Tipicidad Objetiva.

El delito de peculado doloso se define como el hecho punible que se configura cuando el funcionario servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, e cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública.

Las modalidades por las cuales el agente puede cometer el delito de peculado con dolo dependen del o los verbos rectores que se indican en el tipo penal. De este modo siendo los verbos rectores "apropiarse" o "utilizar", se concluye que existen dos formas de materializar el hecho punible de peculado doloso, por APROPIACION Y POR USO O UTILIZACION.

**3.3.2. Peculado por apropiación:** se configura cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia, o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos.

La conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación sui generis. El no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para lo que están destinado, sino disponen de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio.

La forma de apropiación puede recaer tanto en actos materiales de incorporación de los cuales o efectos públicos del patrimonio del autor, acrecentando su masa

patrimonial, como en actos de disposición inmediata (venta, alquiler, préstamo, uso con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones, etc.). En general, puede materializarse en numerosos actos que, como expresión del poder del funcionario o servidor público, impliquen actividad comercial que pongan de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público re realiza el sujeto activo en el ámbito concreto de la apropiación, no obviamente cuando la vinculación entre sujeto activo y caudales o efectos se halle en un contexto de agotamiento.

Al respecto, es evidente que las conductas asumidas por los acusados, se subsumen dentro de los elementos configurativos del tipo penal de peculado doloso, pues se apropiaron e bienes que estaban en su poder de disposición en función al cargo que desempeñaban al interior de la administración pública.

**3.3.3. Perjuicio patrimonial:**

Es necesario que con la conducta por apropiación o utilización de los bienes públicos, por parte del agente, se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o a una entidad estatal. Se sanciona la lesión sufrida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir con el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permite que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal.

**3.3.4. Relación funcional:** El objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado o mejor, en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón al cargo que tiene asignado al interior de la administración pública.

**3.3.5. Bien Jurídico Protegido:** Es el recto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública.

*Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116 del 30 de setiembre del 2005, se prescribe que el peculado es un delito pluriofensivo, en el cual el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal:*

- a) Garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública.
- b) Evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad o probidad.
- c) Usar y/o permitir que otro use determinados bienes de trabajo. Respecto al primero, usar significa aprovecharse o abusar de la confianza que le fue otorgada por la Administración Pública, utilizando los bienes de trabajo para fines personales o hacer un uso distinto para el cual fue asignado.

**3.3.6. Sujeto activo:** Nos encontramos ante un delito especialísimo de infracción del deber, se exige que el agente cuente con la condición de funcionario o servidor público, asimismo, se exige que cuente con una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado objeto del delito, y que este se encuentre en la esfera de su custodia.

**3.3.7. Sujeto pasivo:** Solo es el Estado, que viene a constituir e representante o titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones.

**3.3.8. Tipicidad subjetiva:**

El peculado en su modalidad dolosa requiere o exige que el funcionario o servidor público actué con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del

Estado, en consecuencia tiene el deber de lealtad y probidad de percibir, administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados por su cargo. No obstante, voluntariamente actúa, es decir, voluntariamente infringe y lesiona el deber de no lesividad impuesto.

**3.3.9. Antijuridicidad:**

Analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos, de la tipicidad, se verificara la concurrencia de alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal.

**3.3.10. Culpabilidad:**

Se verificara lo siguiente: si el agente era imputable (es decir mayor de 18 años), no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, conocía la antijuridicidad de su conducta, pudo determinarse e manera diferente a la de realizar el hecho punible, etc.

**3.3.11. Consumación:**

Al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal.

**3.3.12. Tentativa:**

Al ser un delito de resultado, en sus dos modalidades de comisión, es perfectamente posible que la conducta del sujeto activo se quede en el grado de tentativa. Estaremos ante una tentativa cuando el agente, estando por cruzar la puerta del establecimiento público, es intervenido y encontrado llevándose el dinero en su bolsillo.

**3.4. EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE:**

El delito de negociación incompatible, se encuentra regulados por el artículo 399° del Código Penal.

**Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo**

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

**3.4.1. Tipicidad Objetiva**

El delito de negociación incompatible se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, se **interesa** de manera particular **en forma directa, indirecta o por actos simulados** por cualquier contrato u operación que realizan particulares con el Estado. Se entiende que la intervención del agente en la celebración de aquellos actos jurídicos es por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública.

**3.4.2. Bien Jurídico Protegido:** El bien jurídico genérico en los delitos de corrupción es el correcto o normal funcionamiento de la administración pública. Pero el bien jurídico específicamente protegido en el delito de negociación incompatible es la

objetividad o imparcialidad de la actuación del funcionario en el marco de contratos u operaciones económicas en las que participe el Estado.

**3.4.3. Sujeto Activo:** Estando ante un delito especialísimo, el sujeto activo puede ser funcionario y servidor público y en tal condición debe tener dentro de sus atribuciones o funciones la celebración de contratos en representación de la administración pública.

**3.4.4. Sujeto Pasivo:** Solo el Estado que constituye el representante o titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones.

**3.4.5. Tipicidad subjetiva:**

El hecho punible de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo es netamente doloso, no cabe la comisión por culpa. La configuración subjetiva de la conducta ilícita requiere o exige que el funcionario y servidor público actúe con conocimiento que tienen el deber de lealtad y probidad de celebrar contratos o realizar operaciones en representación y favor del Estado; no obstante, voluntariamente actúa evidenciando interés particular con el firme objetivo de obtener un proveo indebido para sí o para aun tercero con el cual lógicamente tiene alguna vinculación.

**3.4.6. Consumación:**

El delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, se consuma con la sola verificación del interés particular del sujeto público en la celebración del contrato o realización de operaciones en representación del Estado. El interés debe estar dirigido a obtener un provecho indebido a favor del agente o a favor de terceros que tienen vinculación con aquel.

#### IV. SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LOS TIPOS PENALES:

##### 4.1. RESPECTO A LA DENUNCIADA JULIANA NEGRÓN QUIÑONEZ, Jefe de la Oficina de Agricultura y Producción del Gobierno Regional del Callao.

###### 4.1.1. El delito de Peculado doloso:

Se postula que la denunciada, en su calidad de funcionario o servidor público del Gobierno Regional del Callao, en forma dolosa se apropió a favor Luis Miguel Caya Salazar Consejero del Gobierno Regional de Moquegua (*a sabiendas que este no podía percibir en forma simultánea doble percepción económica del Estado*), caudales que se encontraban en custodia o administración, valiéndose para ello, de la tramitación de dos requerimientos que se consolidaron con las ordenes de servicio; **Orden de Servicio N°0001427 – Expediente SIAF N° 0000001550**, de fecha 18 de febrero del 2021, se gira a favor de **Luis Miguel Caya Salazar (Consejero del Gobierno Regional de Moquegua)**, el Servicio Especializado en Materia Legal “*Servicio especializado de un asesor jurídico en temas de promoción, mejoramiento de las capacidades técnicas productivas de la micro y pequeña empresa de la industria panificadora*”, por el monto de S/.5,000.00 Soles y **Orden de Servicio N° 0001621 – Expediente SIAF N° 0000001854** de fecha 10 de marzo del 2021, se gira a favor de **Luis Miguel Caya Salazar (Consejero del Gobierno Regional de Moquegua)**, el Servicio Especializado en Materia Legal - Servicio de locador de Servicios para la Oficina de Agricultura y Producción. “*Servicio especializado de un asesor en temas*

de promoción, mejoramiento de las capacidades técnico productivas de la micro y pequeña empresa de la industria panificadora”, por el monto de S/.5,000.00 Soles. Señor Fiscal como hemos desarrollado en párrafos precedentes, el denunciado **Luis Miguel Caya Salazar** en su calidad de Consejero del Gobierno Regional de Moquegua, al momento de la prestación de los servicios tenía la condición de funcionario público, por consiguiente la normatividad sustantiva y adjetiva, **El artículo 7 del Decreto de Urgencia N.º 020-2006**. En el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas, asimismo **La Disposición Complementaria Única del Decreto de Urgencia N° 007-2007**: En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

Este actuar doloso de la denunciada, ha causado perjuicio al patrimonio del Estado al ser despojado de la disponibilidad de sus bienes, los mismos que se acreditará en etapa pre jurisdiccional.

En cuanto a la relación funcional con el objeto de peculado este cuales se encontraban en posesión mediata de la denunciada. Con esta forma de proceder, quebrantando los deberes funcionales de lealtad o probidad se ha quebrantado el recto desarrollo de la administración pública.

#### **4.1.2. El delito de Negociación Incompatible:**

Se postula que la denunciada, en su calidad de funcionaria o servidora pública por razón de su cargo que desempeña al interior del Gobierno Regional del Callao, se interesó de manera particular en contratar a Luis Miguel Caya Salazar, para ello realizó actos preparatorios, como los términos de referencia y requerimiento, concluyendo su interés con la contratación de este con las ordenes de servicio; **Orden de Servicio N°0001427 – Expediente SIAF N° 0000001550**, de fecha 18 de febrero del 2021, se gira a favor de **Luis Miguel Caya Salazar (Consejero del Gobierno Regional de Moquegua)**, el Servicio Especializado en Materia Legal “*Servicio especializado de un asesor jurídico en temas de promoción, mejoramiento de las capacidades técnicas productivas de la micro y pequeña empresa de la industria panificadora*”, por el monto de S/.5,000.00 Soles y **Orden de Servicio N° 0001621 – Expediente SIAF N° 0000001854** de fecha 10 de marzo del 2021, se gira a favor de **Luis Miguel Caya Salazar (Consejero del Gobierno Regional de Moquegua)**, el Servicio Especializado en Materia Legal - Servicio de locador de Servicios para la Oficina de Agricultura y Producción. “*Servicio especializado de un asesor en temas de promoción, mejoramiento de las capacidades técnico productivas de la micro y pequeña empresa de la industria panificadora*”, por el monto de S/.5,000.00 Soles. Este actuar doloso y con conocimiento de la denunciada, con su imparcialidad y no probidad, contravino el correcto y normal funcionamiento de la administración pública.

**4.2. RESPECTO AL DENUNCIADO LUIS MIGUEL CAYA SALAZAR, Consejero del Gobierno Regional de Moquegua.**

**4.2.1. El delito de Peculado doloso:**

El denunciado como cómplice primario (*el que dolosamente presta auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor*), auxilio a la denunciada a efectos de apropiarse de los caudales del estado cuya administración y custodia se encontraba en forma mediata (**Orden de Servicio N°0001427 – Expediente SIAF N° 0000001550**, de fecha 18 de febrero del 2021, se gira a favor de **Luis Miguel Caya Salazar**, por el monto de S/.5,000.00 Soles y **Orden de Servicio N° 0001621 – Expediente SIAF N° 0000001854** de fecha 10 de marzo del 2021, se gira a favor de **Luis Miguel Caya Salazar**, por el monto de S/.5,000.00 Soles). Auxilio que valió la perpetración del delito situación que conlleva a ocasionar un perjuicio económico a la administración pública del Estado. Más aun teniendo pleno conocimiento que se encontraba imposibilitado de percibir doble contraprestación económica del Estado por tener la condición de funcionario y servidor público. Situación que lo conlleva con conocimiento pleno infringir y lesionar el normal funcionamiento del aparato del Estado.

**4.2.2. El delito de Negociación Incompatible:**

Se postula que el denunciado en calidad de cómplice primario, auxilio a la denunciada a efectos de perpetrarse el delito de negociación incompatible, al lograr que la denunciada por razón de su cargo, se interesara de manera particular mediante actos preparatorios en su contratación. Actuando con conocimiento, vulnerando el deber de lealtad y probidad en la celebración de contratos a favor del Estado, obteniendo un provecho indebido en razón al girado de las ordenes de servicio: **Orden de Servicio N°0001427 – Expediente SIAF N° 0000001550**, de fecha 18 de febrero del 2021, se gira a favor de **Luis Miguel Caya Salazar**, por el monto de S/.5,000.00 Soles y **Orden de Servicio N° 0001621 – Expediente SIAF N° 0000001854** de fecha 10 de marzo del 2021, se gira a favor de **Luis Miguel Caya Salazar**, por el monto de S/.5,000.00 Soles.

Más aun teniendo pleno conocimiento que se encontraba imposibilitado de percibir doble contraprestación económica del Estado por tener la condición de funcionario y servidor público. Situación que lo conlleva con conocimiento pleno infringir y lesionar el normal funcionamiento del aparato del Estado.

**V. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- 5.1. El artículo 47° de la Constitución Política del Estado.
- 5.2. El artículo 399° del Código Penal.
- 5.3. El artículo 326° numeral 2, inciso b) del Código Procesal Penal.

**VI. SOLICITUD DE DILIGENCIAS PRELIMINARES:**

Solicitado, atendiendo a las diligencias por efectuar, se ordene el inicio de diligencias preliminares en sede fiscal hasta por un máximo de 60 días naturales, dentro de las cuales se deberán realizar las siguientes diligencias:

- 6.1. Se programe la declaración del denunciante.

- 6.2. Se programe la declaración del investigado, dictando apercibimiento de conducción compulsiva conforme al artículo 66° del Código Procesal Penal, debiendo concurrir acompañados de sus abogados defensores de su libre elección.
- 6.3. Se solicite al Gobierno Regional del Callao copia fedateada del Expediente de Contratación **SIAF N° 0000001550 - Orden de Servicio N°0001427 –**
- 6.4. Se solicite al Gobierno Regional del Callao copia fedateada del Expediente de Contratación **Expediente SIAF N° 0000001854 - Orden de Servicio N° 0001621 – Expediente SIAF N° 0000001854**
- 6.5. Se requiera al Registro de Condenas informe respecto a los antecedentes penales del denunciado.
- 6.6. Se requiera al INPE respecto a los antecedentes judiciales de los denunciados.

**VII. MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrezco como medios probatorios los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Credencial del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, otorgada a Luis Miguel Caya Salazar, reconociéndolo como consejero del Concejo Regional de Moquegua por la Provincia de Mariscal Nieto para el periodo de gobierno regional 2019-2022.
2. Copia simple de la Orden de Servicio N° 001427, girada al proveedor Luis Miguel Caya Salazar, para que preste el servicio Especializado en Materia Legal "*Servicio especializado de un asesor jurídico en temas de promoción, mejoramiento de las capacidades técnicas productivas de la micro y pequeña empresa de la industria panificadora*", por el monto de S/5,000.00 Soles. Al Gobierno Regional del Callao.
3. Copia simple de la Orden de Servicio N° 1621, girada al proveedor Luis Miguel Caya Salazar, para que preste el servicio Especializado en Materia Legal - Servicio de locador de Servicios para la Oficina de Agricultura y Producción. "*Servicio especializado de un asesor en temas de promoción, mejoramiento de las capacidades técnico productivas de la micro y pequeña empresa de la industria panificadora*", por el monto de S/5,000.00 Soles. Al Gobierno Regional del Callao.
4. Copia simple del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua.
5. Copia certificada del Oficio N° 223-2021-GRM/CR/CD/JSVB de fecha 09 de abril del 2021, mediante el cual el Consejero Delegado Job Samuel Ventura Bautista, solicita el trámite de dietas de los señores Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Moquegua, correspondiente al mes de abril del 2021.

**POR LO EXPUESTO:** A Usted Señor Fiscal pido Apertura de Investigación contra los denunciados, los que resulten responsables, y solicitar oportunamente formalizar ACUSACION con el máximo de la pena que la Ley establece para cada delito.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, adjunto los siguientes anexos:

- 1.a. Copia certificada de la Credencial del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, otorgada a Luis Miguel Caya Salazar.
- 1.b. Copia simple de la Orden de Servicio N° 001427, girada al proveedor Luis Miguel Caya Salazar
- 1.c. Copia simple de la Orden de Servicio N° 1621, girada al proveedor Luis Miguel Caya Salazar.
- 1.d. Copia simple del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua.

- 1.e. Copia certificada del Oficio N° 223-2021-GRM/CR/CD/JSVB de fecha 09 de abril del 2021
- 1.f. Copia del DNI del recurrente.
- 1.g. Copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR/MOQ.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Téngase presente Señor Fiscal, que el suscrito se reserva el derecho de ampliar nuestra denuncia.

Moquegua, 30 de abril del 2021.



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA  
Abog. JOSÉ ASCENCIÓN VERGARAY RAMOS  
CAM N° 230  
(e) PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL ADJUNTO